



Sr. Amilivia González, Presidente y
Ponente

Sr. Rey Martínez, Consejero
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 1 de agosto de 2013, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio del expediente sancionador número xx1, seguido por infracción de la Ley de caza contra D. xxxx1*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de junio de 2013 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de revisión de oficio la Resolución de 17 de abril de 2008 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2, de 17 de abril de 2008, dictada en el procedimiento sancionador número xx1, seguido por infracción de la Ley de Caza de Castilla y León contra D. xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 3 de julio de 2013, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 535/2013, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 55 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 17/2012, de 3 de mayo, vigente en el momento de la admisión de la consulta. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.



Primero.- Mediante Resolución de 17 de abril de 2008, del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2, previa instrucción del correspondiente procedimiento sancionador, se impuso a D. xxxx1 una sanción de multa de 1.322,20 euros, así como la inhabilitación para obtener la licencia de caza durante un período de 24 meses, con retirada de la ya obtenida, si la tuviera vigente, y una indemnización de 60 euros, por la comisión de los siguientes hechos: "Cazar en terrenos del Coto Privado nº bbbbb en época de veda. (2) El denunciado y su acompañante cazaban de noche, (3) desde el interior de un vehículo, (4) empleando una fuente luminosa artificial (llevaban encendidos los faros), (5) careciendo de la documentación preceptiva (licencia de caza y permiso de armas). (6) Habían arrojado a la cuneta una escopeta del calibre 12, municionada con postas, cuya utilización está prohibida para la caza. Hechos que tuvieron lugar a las 23,45 horas del día 03/04/2007, en el puente sobre el río xxxx3, en la localidad de xxxx4".

Estos hechos se consideraron constitutivos de varias infracciones graves y leves de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, tipificadas como tales en sus artículos (1) 75.9 y (2) 75.36, en concordancia con las prohibiciones del artículo 43.12 y 43.18; (3) artículo 75.16; (4) artículo 75.4; (5) artículos 76.10 y 76.12, y (6) artículo 75.3.

La Resolución fue notificada al interesado el día 24 de abril de 2008 y transcurrido el período voluntario de pago, se procedió al inicio del procedimiento ejecutivo de cobro de la sanción.

Segundo.- El 25 de junio de 2009 el Juzgado de lo Penal número 3 de xxxx2 dicta la Sentencia nº 235/09 en el Procedimiento Abreviado nº 61/09, por la que se condena a D. xxxx5 y a D. xxxx1 como autores penalmente responsables de un delito relativo a la protección de la fauna y de una falta de realización de actividades, al carecer de seguro obligatorio de responsabilidad.

Tercero.- Previa solicitud de D. xxxx1, mediante Acuerdo de 21 de septiembre de 2011 del Delegado Territorial de xxxx2 se inicia el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución de 17 de abril de 2008 de dicha Delegación Territorial.

El 17 de octubre de 2012 el Director General del Medio Natural resuelve declarar la caducidad de dicho procedimiento de revisión de oficio, al haber



transcurrido más de los tres meses desde el inicio del procedimiento previstos en el artículo 102.6 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre.

Cuarto.- El 27 de marzo de 2013 el Delegado Territorial dicta un nuevo Acuerdo de inicio para impulsar la revisión de oficio del expediente sancionador xx1.

Quinto.- Concedidos trámites de audiencia, los días 4 y 18 de abril el interesado formula alegaciones en las que manifiesta su conformidad con lo actuado y solicita la devolución de las cantidades abonadas, así como de los intereses generados.

Sexto.- El 9 de abril y el 6 de mayo de 2013 se formula propuesta de resolución por la que se declara nula de pleno derecho la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxx2 de 17 de abril de 2008, dictada en el expediente xx1, y asimismo dispone la restitución de lo indebidamente abonado por el interesado.

Séptimo.- El 10 de junio de 2013 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente informa favorablemente la mencionada propuesta.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el tercero 1.g) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad pretendida.

2ª.- La competencia para resolver el procedimiento de revisión de oficio corresponde a la Dirección General del Medio Natural de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de conformidad con el artículo 63. 1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de Castilla y León.

3ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en el artículo 102 de la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Consta la concesión del trámite de audiencia, y la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

4ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio de la Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2, de 17 de abril de 2008, dictada en el procedimiento sancionador número xx1, seguido por infracción de la Ley de Caza de Castilla y León contra D. xxxx1.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (capítulo I del título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1, o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.



- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

La Resolución, de la que ahora se pretende su declaración de nulidad, es un acto administrativo que ha ganado firmeza en vía administrativa, al no haber sido recurrido en tiempo y forma. Por lo tanto, puede afirmarse que concurren los presupuestos que legalmente se exigen para instar el procedimiento de revisión de oficio.

5ª.- La primera de las cuestiones que debe abordarse en el presente procedimiento es la relativa a la posible caducidad del procedimiento seguido por la Administración reclamada.

Estima este Consejo Consultivo que el procedimiento, de nuevo, está caducado.

Tal y como se expuso por este Consejo tanto en el Dictamen 235/2012 así como en otros muchos dictámenes anteriores, el procedimiento de revisión de oficio está sujeto a un plazo de caducidad de 3 meses cuando se inicia de oficio, *ex* artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con posibilidad de suspensión del plazo máximo para resolver si se ejercita la facultad prevista en el artículo 42.5 c) de dicha Ley, facultad de la que tampoco consta que se haya hecho uso y que exigiría su invocación y posterior notificación a los interesados antes de que expire el plazo de 3 meses indicado más arriba.

En el caso examinado, el procedimiento revisor ha sido incoado de oficio, mediante Acuerdo de 27 de marzo de 2013, y la solicitud de dictamen tuvo entrada en este Consejo Consultivo el 28 de junio de 2013, una vez transcurrido el plazo de tres meses previsto en el artículo 102.5 de la citada Ley 30/1992.

Ello sin perjuicio de que la Administración consultante pueda y deba, a la luz de lo recogido en el expediente, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al considerar que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo (y debiendo, en aras de dar pronta solución al asunto planteado) también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento.



El criterio utilizado en el presente dictamen ha sido seguido en reiteradas ocasiones por el Consejo de Estado (Dictámenes de 30 de abril y 2 de octubre de 2003 y de 30 de mayo y 10 de octubre de 2002 y 27 de enero de 2000, este último con especial consideración del artículo 92.4), y por este Consejo Consultivo (Dictámenes nº 173/2004, de 15 de abril; 266/2004, de 3 de junio; 232/2005, de 7 de abril; 760/2005, de 13 de octubre; 1114/2005, de 19 de enero de 2006; 457/2006, de 24 de mayo; y 535/2007, de 5 de julio).

Debe reiterarse que la caducidad se había producido ya en el momento de recibirse la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo, por lo que ha de insistirse en la conveniencia de acordar la suspensión del plazo máximo para resolver en el momento de solicitarse el dictamen -acuerdo que ha de ser notificado a los interesados, de conformidad con el artículo 42.5.c)-.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio incoado para declarar nula de pleno derecho la Resolución de 17 de abril de 2008 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2, dictada en el procedimiento sancionador número xx1, seguido por infracción de la Ley de Caza de Castilla y León contra D. xxxx1.

No obstante, V.E., resolverá lo que estime más acertado.